



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	Noelia Saldarriaga Escobar
Demandado	Heriberto López Londoño
Radicado	05001-40-03-013-2021-00804-00
Auto	Interlocutorio No. 096
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar el número de identificación de la parte demandante y demandada.
2. La parte demandante adjuntará nuevamente, de manera completa, el poder aportado. Se advierte que el mismo debe cumplir con las exigencias del artículo 75 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, según se haya otorgado.
3. Se servirá aclarar si la sociedad conyugal entre los señores **Noelia Saldarriaga Escobar** y **Heriberto López Londoño** se encuentra liquidada, y en caso afirmativo, se servirá aportar dicha liquidación.
4. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., exige que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad. De lo narrado en los hechos de la demanda, se extrae que se pretende en usucapión un bien inmueble que consta de tres pisos. Por lo que debe aclararse de manera precisa la pretensión de adquirir por prescripción adquisitiva, en cuanto va encaminada al 50% de la totalidad del inmueble de manera singular o se refiere a uno o todos los pisos allí construidos.

5. Se informará en la demanda, con precisión la fecha exacta desde la cual la parte actora entró en posesión del bien inmueble pretendido.

6. Toda vez que según el escrito de demanda, sobre el bien que se pretende usucapir, “se levantaron tres pisos” que no están sometidos a propiedad horizontal, deberá indicar quién habita en cada uno de ellos, en qué calidad y desde cuándo.

7. A fin de determinar el trámite correspondiente y la competencia de este despacho para conocer el asunto, se aportará el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 008 Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 21 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5d5fb3ce1f753dcb0b692ef2f030e607c63985d5805cb85d1a573a8874ac12

Documento generado en 20/01/2022 03:20:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>